

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No.80

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Liquidación Sociedad Conyugal Rad. No.201900185-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La aprobación del trabajo de partición presentado en este trámite liquidatorio de la sociedad conyugal de los esposos divorciados MARÍA CLAUDIA MORA OCHOA y FERNANDO MACHADO ESCAMILLA.

II. ANTECEDENTES

Se rituló en este despacho el juicio de divorcio contencioso de la pareja concurrente ahora a este trámite liquidatorio de su sociedad conyugal, fulminada como consecuencia del decreto de divorcio.

La demandante a través de su apoderado judicial inició el liquidatorio antes referenciado, siendo admitido en auto fechado al 30 de abril de 2019. El demandado fue notificado por aviso y se abstuvo de concurrir a la causa, además se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad, sin que se presentase ninguna persona.

Efectuadas las publicaciones y anexas al expediente, se dispuso en auto calendado al 31 de agosto de 2020, la asignación de fecha para la audiencia de inventarios y avalúo de bienes, la que finalmente tuvo lugar el día 2 de febrero de 2022, sin haberse denunciado activos ni pasivos sociales, de la cual se corrió traslado en la fecha aprobándose.

No habiendo consenso para el trabajo de partición se decretó, se designó como partidor al petente, ante la inexistencia de bienes a repartir, quien presentó el

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



trabajo en término oportuno, el cual después de haber sido dado a conocer a los interesados, mediante traslado, no recibió objeción alguna.

Ahora bien, del estudio preliminar realizado al trabajo de Partición presentado, observa el Juzgado que en su elaboración se han tenido en cuenta las especificaciones tanto sustantivas como procedimentales que rigen para esta clase de procesos, además de observarse que el proceso recibió el trámite correspondiente a esta naturaleza de pretensiones.

III. CONSIDERACIONES:

Las partes concurrentes a este trámite están autorizadas legalmente para construir el proceso, por tanto, existe en ella legitimidad en la causa, y consecuente con ello se definirá este proceso en la forma debida.

Ahora, de la revisión oficiosa realizada a la cuenta partitiva la que por demás como se dejó arriba anunciado, no hay lugar a repartición, por la inexistencia de bienes, se encuentra que ella reúne las exigencias de los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Estatuto Adjetivo, por lo que se aprobará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado en este trámite liquidatorio de la referencia.

Segundo: De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges (Decreto 2158 de 1970, que adicionó y modificó el Decreto 1260 de 1970).

Tercero: Por la Secretaría de este Despacho expídanse las copias auténticas correspondientes de esta sentencia para los fines pertinentes indicados en el párrafo anterior, y, elabórense los oficios que requiriesen las partes para el registro de esta decisión, quienes deberán ocuparse de su trámite.

Cuarto: Notifíquese la presente providencia de conformidad con los preceptos del artículo 295 de la ley 1564.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 64 Hoy 03 de junio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria